



www.cef.es

P.º Gral. Martínez Campos, 5
Gran de Gràcia, 171
Alboraya, 23
Ponzano, 15

info@cef.es

28010 MADRID
08012 BARCELONA
46010 VALENCIA
28010 MADRID

Tel. 914 444 920
Tel. 934 150 988
Tel. 963 614 199
Tel. 914 444 920

902 88 89 90

SUMARIO GENERAL TEMA 8

1. El concurso: presupuesto subjetivo y objetivo
 - 1.1. Presupuesto subjetivo
 - 1.2. Presupuesto objetivo
2. El auto de declaración de concurso
 - 2.1. Auto de declaración del concurso
 - 2.2. Notificación del auto de declaración de concurso
 - 2.3. Publicidad de la declaración de concurso
3. Efectos sobre los acreedores, créditos y contratos
 - 3.1. Efectos sobre los acreedores
 - 3.1.1. Efectos sobre las acciones y sobre los procedimientos declarativos
 - 3.1.1.1. Nuevos juicios declarativos
 - 3.1.1.2. Continuación de juicios declarativos en tramitación
 - 3.1.1.3. Pactos de mediación, convenios y procedimientos arbitrales
 - 3.1.1.4. Sentencias y laudos firmes
 - 3.1.2. Efectos sobre las acciones y sobre los procedimientos ejecutivos
 - 3.1.2.1. Reglas generales
 - 3.1.2.2. Reglas especiales para los procedimientos de ejecución de garantías reales y asimilados
 - 3.2. Efectos sobre los créditos
 - 3.2.1. Suspensión del devengo de intereses
 - 3.2.2. Compensación
 - 3.2.3. Suspensión del derecho de retención
 - 3.2.4. Interrupción de la prescripción
 - 3.3. Efectos sobre los contratos
 - 3.3.1. Efectos sobre los contratos
 - 3.3.2. Resolución de los contratos
 - 3.3.2.1. Resolución por incumplimiento
 - 3.3.2.2. Resolución por interés del concurso
 - 3.3.3. Derecho a la rehabilitación de contratos
 - 3.3.4. Efectos sobre los contratos de trabajo y sobre los convenios colectivos
 - 3.3.4.1. Efectos sobre los contratos de trabajo

- 3.3.4.2. Efectos sobre los contratos del personal de alta dirección
 - 3.3.4.3. Efectos sobre los convenios colectivos
 - 3.3.4.4. Efectos sobre los contratos con las Administraciones públicas
- 4. Determinación de la masa activa, masa pasiva y los créditos contra la masa
 - 4.1. Determinación de la masa activa
 - 4.1.1. Composición de la masa activa
 - 4.1.2. Inventario de la masa activa
 - 4.1.3. Conservación y enajenación de la masa activa
 - 4.1.3.1. Conservación
 - 4.1.3.2. Enajenación de bienes y derechos de la masa activa
 - 4.1.4. Reintegración de la masa activa
 - 4.1.4.1. Acciones rescisorias especiales
 - 4.1.4.2. Demás acciones de reintegración
 - 4.1.5. Reducción de la masa activa
 - 4.2. Masa pasiva y los créditos contra la masa
 - 4.2.1. Créditos contra la masa activa
 - 4.2.1.1. Créditos contra la masa activa
 - 4.2.1.2. Régimen de los créditos contra la masa activa
 - 4.2.1.3. Especialidades en caso de insuficiencia de la masa activa
 - 4.2.2. Masa pasiva
 - 4.2.2.1. Comunicación y reconocimiento de créditos
 - 4.2.2.2. Clasificación de los créditos concursales
 - 4.2.2.3. Lista de acreedores
- 5. El convenio: contenido y sus efectos
 - 5.1. Contenido
 - 5.1.1. Propuesta de convenio
 - 5.1.1.1. Proponentes
 - 5.1.1.2. Contenido de la propuesta de convenio
 - 5.1.1.3. Plan de pagos y plan de viabilidad
 - 5.1.2. Presentación de la propuesta y admisión a trámite
 - 5.1.2.1. Momento de presentación de la propuesta
 - 5.1.2.2. Admisión a trámite de la propuesta de convenio
 - 5.1.3. Evaluación de la propuesta de convenio
 - 5.1.4. Aceptación de la propuesta de convenio por los acreedores
 - 5.1.4.1. Aceptación de la propuesta
 - 5.1.4.2. Adhesiones a la propuesta de convenio
 - 5.1.4.3. Sistema de aceptación de la propuesta anticipada de convenio
 - 5.1.4.4. Aceptación de las demás propuestas de convenio
 - 5.1.4.5. Mayorías del pasivo ordinario necesarias para la aceptación de la propuesta de convenio
 - 5.1.4.6. Verificación y proclamación del resultado
 - 5.1.4.7. Aceptación de la propuesta de convenio por el concursado

- 5.1.5. Aprobación judicial del convenio
 - 5.1.5.1. Carácter necesario de la aprobación judicial del convenio
 - 5.1.5.2. Oposición a la aprobación judicial del convenio
 - 5.1.5.3. Aprobación judicial del convenio
- 5.2. Efectos
 - 5.2.1. Eficacia del convenio
 - 5.2.2. Cumplimiento del convenio
- 6. Efectos de la apertura de la fase de liquidación
 - 6.1. Efectos generales
 - 6.2. Reposición de la Administración concursal
 - 6.3. Efectos sobre el concursado
 - 6.4. Efectos sobre los créditos concursales
- 7. Las causas de conclusión del concurso
- 8. La calificación del concurso
 - 8.1. Disposiciones generales
 - 8.2. Sección de calificación
 - 8.2.1. Formación y tramitación de la sección de calificación
 - 8.2.1.1. Régimen general
 - 8.2.1.2. Régimen especial en caso de incumplimiento del convenio
 - 8.2.2. Sentencia de calificación



www.cef.es

P.º Gral. Martínez Campos, 5
Gran de Gràcia, 171
Alboraya, 23
Ponzano, 15

info@cef.es

28010 MADRID
08012 BARCELONA
46010 VALENCIA
28010 MADRID

Tel. 914 444 920
Tel. 934 150 988
Tel. 963 614 199
Tel. 914 444 920

902 88 89 90

TEMA

8

El concurso: presupuesto subjetivo y objetivo. El auto de declaración de concurso. Efectos sobre acreedores, créditos y contratos. Determinación de la masa activa, masa pasiva y los créditos contra la masa. El convenio: contenido y sus efectos. Efectos de la apertura de la fase de liquidación. Las causas de conclusión del concurso. La calificación del concurso

1. EL CONCURSO: PRESUPUESTO SUBJETIVO Y OBJETIVO

El derecho concursal español se encuentra regulado en el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal (TRLR), que deroga a su entrada en vigor el 1 de septiembre de 2020 los artículos 1 a 242 bis, así como las disposiciones adicionales segunda, segunda bis, segunda ter, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava y las disposiciones finales quinta y sexta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.

Para que pueda ser declarado el concurso de acreedores de una persona es preciso que se den las circunstancias siguientes:

1.1. PRESUPUESTO SUBJETIVO

Según el artículo 1 del TRLR, la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica. Las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público no podrán ser declarados en concurso.

También es posible someter a concurso de acreedores a una herencia, aunque carezca de personalidad jurídica, pero para ello es preciso que la herencia no haya sido aceptada pura y simplemente, porque, en este caso, el concursado sería el heredero que hubiera aceptado la herencia (art. 567 del TRLR).

1.2. PRESUPUESTO OBJETIVO

Según el artículo 2 del TRLR, la declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor.

La solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia.

Esta insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

La solicitud de declaración de concurso presentada por cualquier acreedor deberá fundarse en alguno de los siguientes hechos externos reveladores del estado de insolvencia:

- 1.º La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme.
- 2.º La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago.
- 3.º La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
- 4.º El sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
- 5.º El sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los 3 meses anteriores a la solicitud de concurso; el de las cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo periodo, o el de los salarios e indemnizaciones a los trabajadores y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.
- 6.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

2. EL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

2.1. AUTO DE DECLARACIÓN DEL CONCURSO

Según el artículo 28 del TRLC, en todo caso, el auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

- 1.º El carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta anticipada de convenio o ha solicitado la liquidación de la masa activa.
- 2.º La determinación de si el concurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario o conforme a las establecidas para el procedimiento abreviado.
- 3.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.
- 4.º El nombramiento de la Administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados.
- 5.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la Administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado.
- 6.º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

En caso de concurso necesario, el auto deberá contener, además, el requerimiento al concursado para que, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación de la declaración de concurso, presente los mismos documentos que el deudor debe acompañar a la solicitud de concurso.

En el auto de declaración de concurso, el juez podrá acordar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración de la masa activa hasta que el administrador o los administradores concursales acepten el cargo.

El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario. Por excepción a lo dispuesto anteriormente, el concurso de acreedores tendrá la consideración de necesario cuando, en los 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud del deudor, se hubiera presentado y admitido a trámite otra por cualquier legitimado, aunque este hubiera desistido, no hubiera comparecido en la vista o no se hubiese ratificado en la solicitud (art. 29 del TRLC).

El auto de declaración de concurso abrirá la fase común del concurso. Si el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, el juez la acordará en el propio auto en el que declare el concurso solicitado, con simultánea apertura de la fase de liquidación y con los demás pronunciamientos establecidos en el TRLC (art. 30 del TRLC).

En la resolución judicial en la que se declare el concurso, se ordenará la formación de la sección primera, si el concurso se hubiera declarado a solicitud del deudor, que se encabezará con la solicitud y todos los documentos que la acompañaren, y, cualquiera que hubiera sido el solicitante, la formación de las secciones segunda, tercera y cuarta, cada una de las cuales se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia que hubiera ordenado su formación.

Si el deudor hubiera acompañado a la solicitud propuesta anticipada de convenio o solicitado la liquidación de la masa activa, el juez ordenará la formación de la sección quinta, que se encabezará, según proceda, por la propuesta anticipada y las adhesiones de los acreedores o por la solicitud de liquidación (art. 31 del TRLC).

Según el artículo 32 del TRLC, el auto de declaración de concurso producirá de inmediato los efectos establecidos en el TRLC y tendrá fuerza ejecutiva aunque no sea firme.

2.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

El letrado de la Administración de Justicia notificará el auto a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación de la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.

Si el concursado estuviera casado, el auto se notificará al cónyuge. Del mismo modo procederá el letrado de la Administración de Justicia en el caso de que el concursado tuviera pareja inscrita (art. 33 del TRLC).

Las notificaciones de la declaración judicial de concurso se efectuarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia en el mismo día de la fecha del auto (art. 34 del TRLC).

2.3. PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Una vez aceptado el cargo por el administrador concursal, los edictos relativos a la declaración de concurso se remitirán al Boletín Oficial del Estado y al Registro Público Concursal para que sean

publicados con la mayor urgencia. El edicto contendrá los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo el número de identificación fiscal que tuviera; el órgano judicial que hubiera declarado el concurso, el número de autos y el número de identificación general del procedimiento; la fecha del auto de declaración de concurso; el régimen de intervención o de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa; la identidad del administrador o de los administradores concursales; el plazo para la comunicación de los créditos, la dirección postal y electrónica para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos; y la dirección electrónica del Registro Público Concursal en el que se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso. La publicación de los edictos tendrá carácter gratuito.

En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión del concurso de acreedores (art. 35 del TRLC).

Si el concursado fuera persona natural, se anotarán y, una vez el auto devenga firme, se inscribirán en el Registro Civil la declaración de concurso, con indicación del órgano judicial que la hubiera dictado, del carácter de la resolución y de la fecha en que se hubiera producido; la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa, así como la identidad del administrador o de los administradores concursales.

Si el concursado, persona natural o jurídica, fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, se anotarán y, una vez el auto devenga firme, se inscribirán en la hoja que esa persona tuviera abierta la declaración de concurso, con indicación del órgano judicial que la hubiera dictado, del carácter de la resolución y de la fecha en que se hubiera producido; la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa, así como la identidad del administrador o de los administradores concursales. Cuando no constase hoja abierta al concursado, se practicará previamente la inscripción de este en el Registro Mercantil. Si la concursada fuera persona jurídica no inscribible en el Registro Mercantil, pero que constara o debiera constar inscrita en otro registro público, se inscribirán en este las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior (art. 36 del TRLC).

En el caso de que el concursado tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se anotarán y, una vez el auto devenga firme, se inscribirán en el folio correspondiente a cada uno de ellos la declaración de concurso, con indicación del órgano judicial que la hubiera dictado, del carácter de la resolución y de la fecha en que se hubiera producido; la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa, así como la identidad del administrador o de los administradores concursales.

Una vez practicada la anotación o la inscripción, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de este, sin más excepciones que las establecidas en esta ley (art. 37 del TRLC).

3. EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES, CRÉDITOS Y CONTRATOS

3.1. EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

Todos los créditos contra el deudor, ordinarios o no, a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor, quedarán de derecho integrados en la masa

pasiva, estén o no reconocidos en el procedimiento, salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, los créditos contra el cónyuge del concursado, que sean, además, créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva (art. 251 del TRLC).

Los efectos los clasificamos de la siguiente manera:

3.1.1. Efectos sobre las acciones y sobre los procedimientos declarativos

3.1.1.1. Nuevos juicios declarativos

Según lo indicado en el artículo 136 del TRLC, desde la declaración de concurso y hasta la fecha de eficacia del convenio o, si no se hubiera aprobado convenio o el aprobado se hubiera incumplido, hasta la conclusión del procedimiento:

- Los jueces del orden civil y del orden social no admitirán a trámite las demandas que se presenten en las que se ejerciten acciones que sean competencia del juez del concurso, previniendo a las partes que usen de su derecho ante este último.
- Los jueces de lo mercantil no admitirán a trámite las demandas que se presenten en las que se ejerciten acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes legales en caso de concurrencia de causa de disolución.
- Los jueces de primera instancia no admitirán a trámite las demandas que se presenten en las que se ejercite contra el dueño de la obra la acción directa que se reconoce a los que pusieren su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista.

De admitirse a trámite las demandas a que hemos hecho referencia anteriormente, se ordenará el archivo de todo lo actuado, previa declaración de nulidad de las actuaciones que se hubieran practicado.

Los jueces o tribunales de los órdenes social, contencioso-administrativo o penal ante los que, después de la declaración del concurso, se ejerciten acciones que pudieran tener trascendencia para la masa activa, emplazarán a la Administración concursal y, si se personase, la tendrán como parte en defensa del interés del concurso.

3.1.1.2. Continuación de juicios declarativos en tramitación

Los juicios declarativos que se encuentren en tramitación a la fecha de la declaración de concurso en los que el concursado sea parte continuarán sustanciándose ante el mismo tribunal que estuviere conociendo de ellos hasta la firmeza de la sentencia, salvo aquellos que, por disposición de esta ley, se acumulen al concurso o aquellos cuya tramitación quede suspendida (art. 137 del TRLC).

Los juicios en los que se hubieran ejercitado acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, y

contra los auditores por los daños y perjuicios causados a la persona jurídica concursada, se acumularán de oficio al concurso, siempre que se encuentren en primera instancia y no haya finalizado el acto del juicio o la vista.

Los juicios acumulados continuarán su tramitación ante el juez del concurso conforme al procedimiento por el que viniera sustanciándose la reclamación.

Contra la sentencia que se dicte se podrán interponer los recursos que procedieran como si no hubieran sido objeto de acumulación (art. 138 del TRLC).

Desde la declaración del concurso hasta la fecha de eficacia del convenio o, en caso de liquidación, hasta la conclusión del procedimiento quedarán en suspenso los procedimientos iniciados antes de esa declaración de concurso en los que se hubieran ejercitado acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes legales en caso de concurrencia de causa de disolución.

Desde la declaración del concurso hasta la fecha de eficacia del convenio o, en caso de liquidación, hasta la conclusión del procedimiento quedarán en suspenso los procedimientos iniciados antes de esa declaración en los que se hubiera ejercitado contra el dueño de la obra la acción directa que se reconoce a los que pusieren su trabajo y materiales en una obra ajustada alzado por el contratista (art. 139 del TRLC).

3.1.1.3. Pactos de mediación, convenios y procedimientos arbitrales

La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el deudor. Los procedimientos de mediación y los procedimientos arbitrales en tramitación a la fecha de la declaración de concurso continuarán hasta la terminación de la mediación o hasta la firmeza del laudo arbitral.

El juez del concurso, de oficio o a solicitud del concursado, en caso de intervención, o de la Administración concursal, en caso de suspensión, podrá acordar, antes de que comience el procedimiento de mediación o de que se inicie el procedimiento arbitral, la suspensión de los efectos de esos pactos o de esos convenios, si entendiera que pudieran suponer un perjuicio para la tramitación del concurso (art. 140 del TRLC).

3.1.1.4. Sentencias y laudos firmes

Las sentencias y los laudos firmes dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de este, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda (art. 141 del TRLC).

3.1.2. Efectos sobre las acciones y sobre los procedimientos ejecutivos

3.1.2.1. Reglas generales

Según indica el artículo 142 del TRLC, desde la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni tampoco apremios administrativos, incluidos los tributarios, contra los bienes o derechos de la masa activa.

Las actuaciones y los procedimientos de ejecución contra los bienes o derechos de la masa activa que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. Serán nulas cuantas actuaciones se hubieran realizado desde ese momento.

El juez del concurso, a solicitud de la Administración concursal, previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados en las actuaciones y los procedimientos de ejecución cuya tramitación hubiera quedado suspendida cuando el mantenimiento de esos embargos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado. El levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos (art. 143 del TRLC).

Cuando se incorpore a las actuaciones o al procedimiento correspondiente el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que un bien o derecho concreto que hubiese sido objeto de embargo no es necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, podrán proseguirse las actuaciones y procedimientos de ejecución de las siguientes clases:

- Las ejecuciones laborales en las que el embargo de ese bien o derecho fuese anterior a la fecha de declaración del concurso.
- Los procedimientos administrativos de ejecución en los que la diligencia de embargo fuera anterior a la fecha de declaración del concurso.

El dinero obtenido con la ejecución se destinará al pago del crédito que hubiera dado lugar a la misma y el sobrante se integrará en la masa activa.

Si a la fecha de la resolución judicial por la que se apruebe el plan de liquidación, sea o no firme, no se hubiera producido la enajenación de los bienes o derechos o no se hubieran publicado los anuncios de subasta del bien o derecho embargado, estas actuaciones y procedimientos de ejecución quedarán sin efecto (art. 144 del TRLC).

3.1.2.2. Reglas especiales para los procedimientos de ejecución de garantías reales y asimilados

Desde la declaración de concurso, los titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, no podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos.

Desde la declaración de concurso, las actuaciones de ejecución o realización forzosa ya iniciadas a esa fecha sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa quedarán suspendidas, aunque ya estuviesen publicados los anuncios de subasta (art. 145 del TRLC).

Los titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado que pretendan iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos o que pretendan alzar la suspensión deberán acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento judicial o administrativo cuya tramitación hubiera sido suspendida el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que no son necesarios para esa continuidad. Cumplido ese requisito podrá iniciarse la ejecución o alzarse la suspensión de la misma y ordenarse que continúe ante el órgano jurisdiccional o administrativo originariamente competente para tramitarla (art. 146 del TRLC).

La declaración del carácter necesario o no necesario de cualquier bien o derecho integrado en la masa activa corresponde al juez del concurso, a solicitud del titular del derecho real, previa audiencia de la Administración concursal, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el concurso de acreedores (art. 147 del TRLC).

Los titulares de derechos reales de garantía sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa, sean o no acreedores concursales, podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos y continuar aquellos cuya tramitación hubiera sido suspendida en los siguientes casos:

- Desde la fecha de eficacia de un convenio que no impida el ejercicio del derecho de ejecución separada sobre esos bienes o derechos.
- Desde que hubiera transcurrido 1 año a contar de la fecha de declaración de concurso sin que hubiera tenido lugar la apertura de la liquidación.

Iniciadas o reanudadas las actuaciones ejecutivas, no podrán ser suspendidas por razón de las vicisitudes propias del concurso (art. 148 del TRLC).

La apertura de la fase de liquidación producirá la pérdida del derecho a iniciar la ejecución o la realización forzosa de la garantía sobre bienes y derechos de la masa activa por aquellos acreedores que no hubieran ejercitado estas acciones antes de la declaración de concurso o no las hubieran iniciado transcurrido 1 año desde la declaración de concurso.

Las ejecuciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se acumularán al concurso de acreedores como pieza separada. Desde que se produzca la acumulación, la suspensión quedará sin efecto (art. 149 del TRLC).

Todo lo indicado anteriormente será de aplicación a las siguientes acciones:

- A las acciones resolutorias de compraventas de bienes inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad.
- A las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles.
- A las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los Registros de la Propiedad o de Bienes Muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución (art. 150 del TRLC).

La condición de tercer poseedor del concursado. La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía real cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien o derecho objeto de esta (art. 151 del TRLC).

3.2. EFECTOS SOBRE LOS CRÉDITOS

3.2.1. Suspensión del devengo de intereses

Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, exceptuándose los créditos salariales, que devengarán intereses conforme al interés legal

del dinero y los créditos con real, que devengarán los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía (art. 152 del TRLC).

3.2.2. Compensación

La compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos, aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.

Una vez declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica (salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado).

La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal (art. 153 del TRLC).

3.2.3. Suspensión del derecho de retención

Declarado el concurso, quedará suspendido el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos integrados en la masa activa.

Si en el momento de conclusión del concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados, deberán ser restituidos de inmediato al titular del derecho de retención cuyo crédito no haya sido íntegramente satisfecho.

Esta suspensión no afectará, sin embargo, a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social (art. 154 del TRLC).

3.2.4. Interrupción de la prescripción

Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.

La interrupción de la prescripción no producirá efectos frente a los deudores solidarios, así como tampoco frente a los fiadores y avalistas.

Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra los administradores, los liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.

En caso de interrupción, el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente a la fecha de la conclusión del concurso (art. 155 del TRLC).

3.3. EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS

3.3.1. Efectos sobre los contratos

Según indica el artículo 156 del TRLC, la declaración de concurso no es causa de resolución anticipada del contrato, teniéndose por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes.

En los contratos con obligaciones recíprocas, cuando al momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las que fueran a su cargo, el crédito o la deuda que corresponda al concursado se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso (art. 157 del TRLC).

La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Ambas partes deberán ejecutar las prestaciones comprometidas, siendo con cargo a la masa aquellas a que esté obligado el concursado (art. 158 del TRLC).

3.3.2. Resolución de los contratos

3.3.2.1. Resolución por incumplimiento

Declarado el concurso, la facultad de resolución del contrato por incumplimiento anterior a la declaración de concurso solo podrá ejercitarse si el contrato fuera de tracto sucesivo (art. 160 del TRLC).

Declarado el concurso, la facultad de resolución del contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento podrá ejercitarse por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes (art. 161 del TRLC).

La acción de resolución del contrato por incumplimiento se ejercitará ante el juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal (art. 162 del TRLC).

En caso de resolución del contrato por incumplimiento, quedarán extinguidas las obligaciones pendientes de vencimiento. En cuanto a las vencidas, se incluirá en el concurso el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones contractuales, si el incumplimiento del concursado fuera anterior a la declaración del concurso. Si fuera posterior, el crédito de la parte cumplidora se satisfará con cargo a la masa.

En todo caso, el crédito comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios que proceda (art. 163 del TRLC).

Aunque exista causa de resolución, el juez, atendiendo al interés del concurso, podrá acordar el cumplimiento del contrato, siendo a cargo de la masa las prestaciones debidas o que deba realizar el concursado (art. 164 del TRLC).

3.3.2.2. Resolución por interés del concurso

Según indica el artículo 165 del TRLC, aunque no exista causa de resolución, el concursado, en caso de intervención, y la Administración concursal, en caso de suspensión, podrán solicitar la resolución de

cualquier contrato con obligaciones recíprocas si lo estimaran necesario o conveniente para el interés del concurso. Antes de presentar la demanda, se podrá solicitar una comparecencia y, de existir acuerdo en cuanto a la resolución y sus efectos, el juez dictará auto declarando resuelto el contrato de conformidad con lo acordado. En otro caso, cualquiera de los legitimados podrá presentar demanda de resolución que se tramitará por los cauces del incidente concursal.

Si el contrato a rescindir fuera de arrendamiento financiero, a la demanda se acompañará tasación pericial independiente del valor de los bienes cedidos, que el juez podrá tener en cuenta para fijar la indemnización.

3.3.3. Derecho a la rehabilitación de contratos

La Administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar a favor de este los contratos de crédito, préstamo y demás de financiación cuyo vencimiento anticipado por impago de cuotas de amortización o de intereses devengados se haya producido dentro de los 3 meses precedentes a la declaración de concurso.

La rehabilitación no procederá cuando el acreedor se oponga por haber iniciado antes de la declaración de concurso el ejercicio de las acciones en reclamación del pago de las cantidades debidas contra el propio deudor, contra algún codeudor solidario o contra cualquier garante (art. 166 del TRLC).

Asimismo, la Administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar los contratos de adquisición de bienes muebles o inmuebles con contraprestación o precio aplazado cuya resolución se haya producido dentro de los 3 meses precedentes a la declaración de concurso. El transmitente podrá oponerse a la rehabilitación cuando, con anterioridad a la declaración de concurso, hubiese iniciado el ejercicio de las acciones de resolución del contrato o de restitución del bien transmitido, o cuando, con la misma antelación, hubiese recuperado la posesión material del bien por cauces legítimos y devuelto o consignado en lo procedente la contraprestación recibida o hubiese realizado actos dispositivos sobre el mismo en favor de tercero, lo que habrá de acreditar suficientemente si no constare a la Administración concursal.

El posterior incumplimiento del contrato que hubiera sido rehabilitado conferirá al acreedor el derecho a resolverlo sin posibilidad de ulterior rehabilitación (art. 167 del TRLC).

La Administración concursal también podrá enervar la acción de desahucio ejercitada contra el deudor con anterioridad a la declaración del concurso, así como rehabilitar la vigencia del contrato de arrendamiento urbano hasta el momento mismo de practicarse el efectivo lanzamiento. El ejercicio de estos derechos podrá realizarse, aunque el arrendatario ya hubiera enervado el desahucio en ocasión anterior (art. 158 del TRLC).

3.3.4. Efectos sobre los contratos de trabajo y sobre los convenios colectivos

3.3.4.1. Efectos sobre los contratos de trabajo

Según indica el artículo 169 del TRLC, declarado el concurso, la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido y la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, se tramitarán por las reglas establecidas en esta normativa (TRLC) cuando tengan carácter colectivo. En todo lo no previsto en la misma, se aplicará la legislación laboral, teniendo los representantes de los trabajadores cuantas facultades les atribuya esa legislación.

Si a la fecha de la declaración del concurso el empresario hubiera iniciado los trámites para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, el concursado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez del concurso.

En el caso de que aún no se hubiera alcanzado un acuerdo o no se hubiera notificado la decisión empresarial, el letrado de la Administración de Justicia citará a comparecencia a los legitimados para exponer y justificar, en su caso, la procedencia de continuar con la tramitación de las medidas colectivas. Las actuaciones practicadas hasta la fecha de la declaración de concurso conservarán su validez en el procedimiento que se tramite ante el juzgado.

Si a la fecha de la declaración del concurso ya se hubiera alcanzado un acuerdo o se hubiera notificado a la decisión adoptada con relación a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, al traslado, al despido, a la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, corresponderá a la Administración concursal la ejecución de esas medidas. Si al tiempo de la declaración de concurso, el acuerdo o la decisión empresarial hubieran sido impugnados ante la jurisdicción social, el procedimiento continuará ante los órganos de esta jurisdicción hasta la firmeza de la correspondiente resolución. La declaración de concurso habrá de ser comunicada a la autoridad laboral a los efectos que procedan (art. 170 del TRLC).

La legitimación activa para solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, que afecten a los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado, corresponde a este, a la Administración concursal o a los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes legales (art. 171 del TRLC).

La adopción de las medidas indicadas anteriormente solo podrá solicitarse del juez del concurso una vez presentado el informe de la Administración concursal, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa y del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores, en cuyo caso, podrá realizarse la solicitud al juez en cualquier momento procesal desde la declaración de concurso (art. 172 del TRLC).

En la solicitud se deberán exponer y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con estas, acompañando los documentos necesarios para su acreditación. Si la medida afectase a empresas de más de 50 trabajadores, deberá acompañarse a la solicitud un plan que contemple la incidencia de las medidas laborales propuestas en la viabilidad futura de la empresa y del empleo (art. 173 del TRLC).

Una vez recibida la solicitud, el juez convocará al concursado, a la Administración concursal y a los representantes de los trabajadores a un periodo de consultas. Durante el periodo de consultas, el concursado, la Administración concursal y los representantes de los trabajadores deberán negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo (art. 174 del TRLC).

La Administración concursal podrá requerir la colaboración del concursado y el auxilio del juzgado que estime necesarios para la comprobación de las causas de la solicitud y de la exactitud de los documentos que la acompañen (art. 175 del TRLC).

La apertura del periodo de consultas no será necesaria en caso de que la solicitud venga acompañada de acuerdo suscrito por la Administración concursal y los representantes de los trabajadores (art. 176 del TRLC).

El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los representantes legales de los trabajadores o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa de los trabajadores siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados. En el acuerdo se recogerá la identidad de los trabajadores afectados y se fijarán las indemnizaciones, que se ajustarán a lo establecido en la legislación laboral, salvo que, ponderando los intereses afectados por el concurso, se pacten de forma expresa otras superiores (art. 177 del TRLC).

Al finalizar el plazo señalado o en el momento en que se consiga un acuerdo, la Administración concursal y los representantes de los trabajadores comunicarán al juez del concurso el resultado del periodo de consultas (art. 178 del TRLC).

Una vez realizada la comunicación prevista, el letrado de la Administración de Justicia recabará informe de la autoridad laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado. Recibido el informe por el juez del concurso o transcurrido el plazo de emisión, seguirá el curso de las actuaciones (art. 179 del TRLC).

Cumplidos los trámites ordenados, el juez, en un plazo máximo de 5 días, resolverá mediante auto, sobre las medidas propuestas (art. 180 del TRLC).

De existir acuerdo, el juez lo aprobará, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral (art. 181 del TRLC). Si no hubiera sido alcanzado un acuerdo, el juez del concurso dará audiencia a quienes hubieran intervenido en el periodo de consultas, para lo cual el letrado de la Administración de Justicia los convocará a una comparecencia en la que podrán formular alegaciones y aportar prueba documental, pudiendo el juez sustituir esta comparecencia por un trámite escrito de alegaciones. En todo caso, el juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral (art. 182 del TRLC).

En caso de acordarse la suspensión de los contratos de trabajo de carácter colectivo o el despido colectivo, el auto surtirá efectos constitutivos desde la fecha en que se dicte, salvo que en él se disponga otra fecha posterior, y originará la situación legal de desempleo de los trabajadores afectados (art. 183 del TRLC).

Durante la tramitación del concurso, quedará en suspenso el derecho de rescisión del contrato con indemnización que reconoce la legislación laboral al trabajador perjudicado en el supuesto de acordarse una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo durante la tramitación del concurso. Esta suspensión también será de aplicación cuando se acordare un traslado colectivo, siempre que el nuevo centro de trabajo se encuentre en la misma provincia que el centro de trabajo de origen y a menos de 60 kilómetros de este, salvo que se acredite que el tiempo mínimo de desplazamiento, de ida y vuelta, supera el 25 % de la duración de la jornada diaria de trabajo (art. 184 del TRLC).

Desde que se acuerde la iniciación del procedimiento previsto para el despido colectivo, los jueces del orden social suspenderán la tramitación de la totalidad de los procesos individuales posteriores a la solicitud del concurso pendientes de resolución firme en los que se hubieran ejercitado contra el concursado acciones resolutorias individuales con fundamento en las causas que determinan la extinción del contrato por voluntad del trabajador al amparo de la legislación laboral motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado.

La resolución que acuerde la suspensión se comunicará a la Administración concursal a los efectos del reconocimiento como contingente del crédito que pueda resultar de la sentencia que en su día se dicte, si fuera alzada la suspensión. El auto que acuerde el despido colectivo producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspendidos, que se archivarán sin más trámites (art. 185 del TRLC).

3.3.4.2. *Efectos sobre los contratos del personal de alta dirección*

Durante la tramitación del concurso, la Administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá extinguir o suspender los contratos de este con el personal de alta dirección. En caso de extinción del contrato de trabajo, el juez del concurso podrá moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, quedando sin efecto en ese caso la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo (art. 186 del TRLC).

En caso de suspensión del contrato, este podrá extinguirse por voluntad del alto directivo, con preaviso de 1 mes, conservando el derecho a la indemnización (art. 187 del TRLC).

3.3.4.3. *Efectos sobre los convenios colectivos*

La modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos que sean aplicables solo podrá afectar a aquellas materias en las que sea admisible con arreglo a la legislación laboral, y, en todo caso, requerirá el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores (art. 189 del TRLC).

3.3.4.4. *Efectos sobre los contratos con las Administraciones públicas*

Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el concursado con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial (art. 190 del TRLC).

En defecto de legislación específica, los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter privado celebrados por el concursado con las Administraciones públicas y otras entidades del sector público se regirán por lo establecido en el TRLC (art. 191 del TRLC).

4. DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA, MASA PASIVA Y LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA

4.1. DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA

4.1.1. Composición de la masa activa

Según nos indica el artículo 192 del TRLC, la masa activa del concurso está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento. Se exceptúan aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables.

En caso de concurso de persona casada, la masa activa comprenderá los bienes y derechos propios o privativos del concursado. Si el régimen económico del matrimonio fuese el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado (art. 193 del TRLC).

El cónyuge del concursado tendrá derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes gananciales o comunes incluidos en la masa activa satisfaciendo a la masa la mitad de su valor. El precio de adquisición será el que de común acuerdo determinen el cónyuge del concursado y la Administración concursal y, en defecto de acuerdo, se estará al que, oídas las partes, determine el juez del concurso como valor de mercado. Cuando lo estime oportuno, el juez podrá solicitar informe de experto.

Por excepción, el valor de la vivienda habitual del matrimonio será el del precio de adquisición actualizado conforme al índice específico de precios al consumo, sin que en ningún caso pueda superar el del valor de mercado (art. 194 del TRLC).

Si el concursado estuviera casado en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa activa, salvo prueba en contrario, que había donado a su cónyuge la mitad de la contraprestación satisfecha por este durante el año anterior a la declaración de concurso para la adquisición a título oneroso de bienes o derechos. Si se acreditara que la contraprestación procedía directa o indirectamente del patrimonio del concursado, se presumirá, salvo prueba en contrario, la donación de la totalidad de la contraprestación. Estas presunciones, no regirán cuando en el momento de la realización del acto los cónyuges estuvieran separados judicialmente o de hecho (art. 195 del TRLC).

Los saldos acreedores de cuentas en las que el concursado figure como titular indistinto se integrarán en la masa activa, salvo prueba en contrario apreciada como suficiente por la Administración concursal (art. 197 del TRLC).

4.1.2. Inventario de la masa activa

La Administración concursal debe elaborar un inventario de la masa activa, que incluirá la relación y la valoración de los bienes y derechos de que se compone al día inmediatamente anterior al de la presentación de su informe. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en el inventario la relación y el avalúo de los bienes y derechos privativos del deudor concursado, así como las de los bienes y derechos gananciales o comunes cuando debe responder de obligaciones del concursado, con expresa indicación de este carácter. Los bienes de propiedad ajena en poder del concursado y sobre los que este tenga derecho de uso, no se incluirán en el inventario, ni será necesario su avalúo. Por excepción se incluirá en el inventario el derecho de uso sobre un bien de propiedad ajena si el concursado fuera arrendatario financiero (art. 198 del TRLC).

La Administración concursal expresará en el inventario la naturaleza, las características, el lugar en que se encuentren y, en su caso, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados. Se indicarán también los derechos, gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, a favor de acreedor o de tercero, con expresión de la naturaleza que tuvieron y, en su caso, los datos de identificación registral (art. 199 del TRLC).

Si en la masa activa existieran uno o varios establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios, se describirán como anejo del inventario, con expresión de los bienes y derechos de la masa activa que las integren.

Se considera unidad productiva el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesorio (art. 200 del TRLC).

El avalúo de cada uno de los bienes y derechos incluidos en el inventario se realizará con arreglo al valor de mercado que tuvieron (art. 201 del TRLC). Al inventario se añadirá una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar a la masa activa y otra comprensiva de cuantas acciones debieran promoverse, a juicio de la Administración concursal, para la reintegración de esa masa (art. 202 del TRLC).

Si la Administración concursal considerase necesario el asesoramiento de uno varios expertos independientes para la estimación de los valores de bienes y derechos o de la viabilidad de los litigios en curso y de las acciones a que se refiere el artículo anterior, propondrá el nombramiento al juez (art. 203 del TRLC).

4.1.3. Conservación y enajenación de la masa activa

4.1.3.1. Conservación

Según el artículo 204 del TRLC, en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa se atenderá a la conservación de los elementos que la integren del modo más conveniente para el interés del concurso. A tal fin, la Administración concursal podrá solicitar del juzgado el auxilio que estime necesario.

4.1.3.2. Enajenación de bienes y derechos de la masa activa

A) Reglas generales

Los bienes y derechos que integran la masa activa no se podrán enajenar o gravar sin autorización del juez hasta la aprobación judicial del convenio o hasta la aprobación del plan de liquidación (art. 205 del TRLC).

No obstante, el artículo 206 establece las siguientes excepciones a lo dispuesto anteriormente:

- Los actos de disposición inherentes a la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, en los términos establecidos en este capítulo.
- Los actos de disposición indispensables para satisfacer las exigencias de tesorería que requiera la tramitación del concurso de acreedores.
- Los actos de disposición indispensables para garantizar la viabilidad de los establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que formen parte de la masa activa.
- Los actos de disposición de bienes que no sean necesarios para continuidad de la actividad cuando se presenten ofertas que coincidan sustancialmente con el valor que se les haya dado en el inventario. Se entenderá que esa coincidencia es sustancial si en el caso de inmuebles la diferencia es inferior a un 10 % y en el caso de muebles a un 20 %, y no constare oferta superior.

Los bienes o derechos sobre cuya titularidad o disponibilidad exista cuestión litigiosa promovida podrán enajenarse con tal carácter, quedando el adquirente a las resultas del litigio (art. 207 del TRLC).

Los administradores concursales no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta, ni aun en su-
basta, los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso (art. 208 del TRLC).

B) Especialidades de la enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial

La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en esta ley (art. 209 del TRLC).

En cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la realización directa de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial. El juez concederá la autorización solicitada si la oferta lo fuera por un precio superior al mínimo que se hubiese pactado al constituir la garantía, con pago al contado. El juez podrá autorizar excepcionalmente la realización directa por un precio inferior si el concursado y el acreedor o los acreedores con privilegio especial lo aceptasen de forma expresa, siempre y cuando se efectúe a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles. Concedida la autorización judicial, las condiciones fijadas para la realización directa se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien o derecho afecto y, si dentro de los 10 días siguientes al último de los anuncios se presentase en el juzgado mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes determinando la fianza que hayan de prestar para participar en ella (art. 210 del TRLC).

En cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la dación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe. Mediante la dación en pago quedará completamente satisfecho el crédito con privilegio especial. La autorización de la dación para pago deberá exigir que la posterior realización del bien o derecho afecto al crédito con privilegio especial se efectúe por un valor no inferior al de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda (art. 211 del TRLC).

A solicitud de la Administración concursal, el juez, previa audiencia de los interesados, podrá autorizar la enajenación de bienes y derechos de la masa activa afectos a créditos con privilegio especial con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor. Subrogado el adquirente, el crédito quedará excluido de la masa pasiva. No obstante, no tendrá lugar la subrogación del adquirente, a pesar de que subsista la garantía, cuando se trate de créditos tributarios y de Seguridad Social (art. 212 del TRLC).

Cualquiera que sea el modo de realización de los bienes afectos, el acreedor privilegiado tendrá derecho a recibir el importe resultante de la realización del bien o derecho en cantidad que no exceda de la deuda originaria, cualquiera que fuere el valor atribuido en el inventario, conforme a lo establecido en el TRLC, al bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda (art. 213 del TRLC).

En todo caso, si los bienes y derechos de la masa activa afectos a créditos con privilegio especial estuviesen incluidos en los establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas que se enajenen en conjunto se aplicarán las reglas incluidas en el artículo 214 del TRLC.

C) Especialidades de la enajenación de unidades productivas

La enajenación en cualquier estado del concurso del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en el TRLC (art. 215 del TRLC).

En cualquier estado del concurso o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada (art. 216 del TRLC).

En caso de enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, la Administración concursal, cualquiera que sea el sistema de enajenación, deberá determinar el plazo para la presentación de las ofertas y especificar los gastos realizados con cargo a la masa activa para la conservación en funcionamiento de la actividad del conjunto de la empresa o de la unidad o unidades productivas objeto de enajenación, así como los previsibles hasta la adjudicación definitiva (art. 217 del TRLC). Cualquiera que sea el sistema de enajenación, las ofertas deben tener un contenido que se determina en el artículo 218 del TRLC.

En caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa y el juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa (art. 221 del TRLC).

En caso de transmisión de una o varias unidades productivas, el adquirente quedará subrogado en los contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial que se desarrolle en la unidad o unidades productivas objeto de transmisión, sin necesidad de consentimiento de la otra parte (art. 222 del TRLC).

La transmisión de una unidad productiva no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo en los supuestos indicados en el apartado 1 del artículo 224 del TRLC.

En el decreto del letrado de la Administración de Justicia por el que se apruebe el remate o en el auto del juez por el que autorice la transmisión de los bienes o derechos ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, se acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales (art. 225 del TRLC), no obstante, por excepción, no procederá acordar la cancelación de cargas cuando la transmisión de bienes o derechos afectos a la satisfacción de créditos con privilegio especial se hubiera realizado con subsistencia del gravamen.

4.1.4. Reintegración de la masa activa

4.1.4.1. Acciones rescisorias especiales

Según indica el artículo 226 del TRLC, declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso, excepto si contasen con garantía real (art. 227 del TRLC).

Según establece el artículo 228, salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos:

- 1.º Los actos de disposición a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.
- 2.º Los actos de constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas.
- 3.º Los pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso si contasen con garantía real.

Cuando se trate de actos no comprendidos en el artículo anterior, el perjuicio patrimonial para la masa activa deberá ser probado por quien ejercite la acción rescisoria.

Según indica el artículo 230 del TRLC, en ningún caso podrán ser objeto de rescisión:

- Los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor que hubieran sido realizados en condiciones normales.
- Los actos de constitución de garantías de cualquier clase a favor de créditos públicos.
- Los actos de constitución de garantías a favor del Fondo de Garantía Salarial.
- Los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados.
- Las operaciones mediante las que se instrumenten las medidas de resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

La legitimación activa para el ejercicio de las acciones rescisorias corresponderá a la Administración concursal (art. 231 del TRLC).

Los acreedores que hayan instado por escrito de la Administración concursal el ejercicio de alguna acción rescisoria, identificando el acto concreto que se trate de rescindir y el fundamento de la rescisión, estarán legitimados para ejercitarla si la Administración concursal no lo hiciere dentro de los 2 meses siguientes al requerimiento. El transcurso de este plazo no impedirá a la Administración concursal el ejercicio de la acción de rescisión de ese acto, haya sido o no ejercitada la acción por los acreedores. Si ya hubiera sido ejercitada por los acreedores, el juez del concurso procederá de oficio a la acumulación de los procedimientos. Los acreedores litigarán a su costa en interés del concurso. En caso de que la demanda fuera total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa, una vez que la sentencia alcance firmeza, de los gastos y costas en que hubieran incurrido hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de rescisión (art. 232 del TRLC).

Las demandas de rescisión deberán dirigirse contra el concursado y contra quienes hayan sido parte en el acto impugnado. Si el bien o el derecho que se pretenda reintegrar hubiera sido transmitido a un tercero, la demanda también deberá dirigirse contra este cuando el actor pretenda desvirtuar la presunción de buena fe del adquirente o atacar la irreivindicabilidad de que goce o la protección derivada de la publicidad registral (art. 233 del TRLC).

Las acciones rescisorias se tramitarán por el cauce del incidente concursal y la sentencia que estime la acción declarará la ineficacia del acto impugnado.

Si el acto objeto de impugnación fuera un contrato con obligaciones recíprocas, la sentencia condenará a la restitución de las prestaciones objeto de aquel que ya se hubieran realizado, con sus frutos e intereses.

Si se tratase de un acto unilateral, la sentencia, si procediera, condenará a la restitución a la masa activa de la prestación objeto de aquel y ordenará la inclusión en la lista de acreedores del crédito que corresponda.

Si los bienes y derechos salidos del patrimonio del deudor no pudieran reintegrarse a la masa activa por pertenecer a tercero no demandado o que, conforme a la sentencia, hubiera procedido de buena fe o gozase de irreivindicabilidad o de protección registral, se condenará a quien hubiera sido parte en el acto rescindido a entregar el valor que tuvieran cuando salieron del patrimonio del deudor concursado, más el interés legal.

Si la sentencia apreciase mala fe en quien contrató con el deudor, se le condenará, además, a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados a la masa activa (art. 235 del TRLC).

El derecho a la prestación que, en su caso, resulte a favor de cualquiera de los demandados como consecuencia de la rescisión de un contrato con obligaciones recíprocas tendrá la consideración de crédito contra la masa, que habrá de satisfacerse simultáneamente a la reintegración de los bienes y derechos objeto del acto rescindido. El crédito que, en su caso, resulte a favor del demandado como consecuencia de la rescisión de un acto unilateral tendrá la consideración de crédito concursal con la clasificación que le corresponda.

Si la sentencia hubiera apreciado mala fe en el demandado, el crédito a la prestación tendrá la consideración de crédito subordinado. Igual clasificación tendrá el crédito a favor del acreedor de mala fe en caso de rescisión del acto unilateral (art. 236 del TRLC).

4.1.4.2. *Demás acciones de reintegración*

Declarado el concurso, también podrán impugnarse mediante el ejercicio de cualesquiera otras acciones que procedan conforme al derecho general los actos del deudor anteriores a la fecha de la declaración (art. 238 del TRLC).

4.1.5. Reducción de la masa activa

Los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado y sobre los cuales este no tenga derecho de uso, garantía o retención serán entregados por la Administración concursal a sus legítimos titulares, a solicitud de estos (art. 239 del TRLC).

En el caso de que los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración de concurso a tercero de quien no puedan reivindicarse, el titular perjudicado podrá optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación si todavía el adquirente no la hubiera realizado, o comunicar a la Administración concursal, para su reconocimiento en el concurso, el crédito correspondiente al valor que tuvieran los bienes y derechos sea en el momento de la enajenación, sea en cualquier otro posterior, a elección del solicitante, más el interés legal. El titular perjudicado deberá comunicar a la Administración concursal el valor del bien o del derecho según la opción que ejercite, solicitando el reconocimiento del crédito que resulte. El crédito correspondiente al titular perjudicado tendrá la consideración de crédito concursal ordinario (art. 240 del TRLC).

4.2. MASA PASIVA Y LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA

4.2.1. Créditos contra la masa activa

4.2.1.1. *Créditos contra la masa activa*

Según el artículo 242 del TRLC, tienen la consideración de créditos contra la masa:

- 1.º Los créditos por salarios correspondientes a los últimos 30 días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

- 2.º Los gastos y las costas judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares y la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley.
- 3.º La asistencia y representación del concursado y de la Administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.
- 4.º Los gastos y las costas judiciales ocasionados por la asistencia y representación del concursado, de la Administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.
- 5.º Los créditos por la condena al pago de las costas como consecuencia de la desestimación de las demandas que se hubieran presentado o de los recursos que se hubieran interpuesto con autorización de la Administración concursal o como consecuencia del allanamiento o del desistimiento realizados igualmente con autorización de la Administración concursal. En caso de transacción, se estará a lo pactado por las partes en materia de costas.
- 6.º La retribución de la Administración concursal.
- 7.º Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta ley sobre su procedencia y cuantía, así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el juez de primera instancia en alguno de los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

También tendrán esta consideración los créditos de este tipo devengados con posterioridad a la declaración del concurso cuando tengan su origen en una resolución judicial dictada con anterioridad.
- 8.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del concursado tras la declaración del concurso. Quedan comprendidos en esta regla los créditos laborales correspondientes a ese periodo, incluidas las indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo que se hubiesen producido con posterioridad a la declaración de concurso, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso. Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.
- 9.º Los que, conforme a esta ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución en interés del concurso o por incumplimiento posterior a la declaración de concurso por parte del concursado.
- 10.º Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.

- 11.º Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por este, salvo que la sentencia apreciare mala fe en el titular de este crédito.
- 12.º Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la Administración concursal o, con la autorización o conformidad de esta, por el concursado sometido a intervención.
- 13.º Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo.
- 14.º En caso de liquidación, los créditos concedidos al concursado antes de la apertura de la fase de liquidación para financiar el plan de viabilidad necesario para el cumplimiento del convenio aprobado por el juez. No tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos, nacidos durante la fase de cumplimiento del convenio, de que fuera o hubiera sido titular cualquiera de las personas especialmente relacionadas con el deudor, como consecuencia de préstamos o de cualquier otro contrato de análoga finalidad o como consecuencia de aportaciones dinerarias realizadas en operaciones de aumento del capital de la sociedad deudora, aunque el aumento hubiera quedado sin efecto.
- 15.º Cualesquiera otros créditos a los que esta ley atribuya expresamente tal consideración.

4.2.1.2. Régimen de los créditos contra la masa activa

El pago de créditos contra la masa se hará con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial (art. 244 del TRLC).

Los créditos por salarios que tengan la consideración de créditos contra la masa se pagarán de forma inmediata.

Los restantes créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza y el estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos.

La Administración concursal podrá alterar por interés del concurso la regla del pago al vencimiento si la masa activa fuera suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa.

La postergación del pago de los créditos contra la masa no podrá afectar a los créditos por alimentos, a los créditos laborales, a los créditos tributarios ni a los de la Seguridad Social (art. 245 del TRLC).

4.2.1.3. Especialidades en caso de insuficiencia de la masa activa

En cuanto conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la Administración concursal lo comunicará al juez del concurso que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas (art. 248 del TRLC). Desde ese momento, el pago de esos créditos vencidos o que venzan después de la comunicación se realizará conforme al orden establecido en el artículo 250 del TRLC, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número:

- 1.º Los créditos salariales de los últimos 30 días de trabajo efectivo en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
- 2.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.

- 3.º Los créditos por alimentos devengados tras la apertura de la fase de liquidación en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.
- 4.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso de acreedores.
- 5.º Los demás créditos contra la masa.

Se exceptúan aquellos créditos contra la masa que sean imprescindibles para la liquidación.

4.2.2. Masa pasiva

4.2.2.1. Comunicación y reconocimiento de créditos

A) Comunicación a los acreedores

La Administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma y dentro del plazo establecidos en esta ley. Si consta la dirección electrónica, la comunicación se efectuará por este medio (art. 252 del TRLC).

La Administración concursal comunicará sin demora la declaración de concurso a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, conste o no su condición de acreedoras (art. 253 del TRLC) y también a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse como parte en el procedimiento (art. 254 del TRLC).

B) Comunicación de créditos

Dentro del plazo señalado en el auto de declaración de concurso, los acreedores del concursado anteriores a la fecha de esa declaración comunicarán a la Administración concursal la existencia de sus créditos (art. 255 del TRLC).

La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y clasificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos de la masa activa a que afecte y, en su caso, los datos registrales.

En la comunicación, el acreedor señalará una dirección postal o una dirección electrónica para que la Administración concursal realice cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes.

A la comunicación se acompañará copia del título o de los documentos relativos al crédito. En el caso de que el acreedor opte por realizar la comunicación del crédito por medio electrónico, la copia se remitirá por el mismo medio.

Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la Administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito (art. 256 del TRLC).

La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la Administración concursal (art. 257 del TRLC).

C) Reconocimiento de créditos

a) Clases de reconocimiento

La Administración concursal determinará la inclusión o exclusión de los créditos en la lista de acreedores y se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso (art. 259 del TRLC).

No obstante, la Administración concursal incluirá necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que:

- Hayan sido reconocidos por resolución procesal o por laudo, aunque no fueran firmes.
- Los asegurados con garantía real inscrita en registro públicos.
- Los que consten en documento con fuerza ejecutiva.
- Los que consten en certificación administrativa.
- Los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso.

No obstante el reconocimiento, la Administración concursal podrá impugnar los convenios o procedimientos arbitrales si concurriera fraude; la existencia y validez de los créditos asegurados con garantía real o que consten en documento con fuerza ejecutiva, así como, a través de los cauces establecidos al efecto por su legislación específica, los actos administrativos.

Cuando a la fecha de la declaración de concurso no se hubiera presentado alguna declaración o auto-liquidación que sea precisa para la determinación de un crédito de derecho público o de los trabajadores, deberá cumplimentarse por el concursado, en caso de intervención, o por la Administración concursal cuando no lo realice el concursado o en caso de suspensión de las facultades de administración y disposición. Si, por ausencia de datos, no fuera posible la determinación de su cuantía, deberá reconocerse como crédito contingente (art. 260 del TRLC).

b) Supuestos especiales de reconocimiento

Los artículos 261 a 266 del TRLC establecen distintos supuestos especiales de reconocimiento como son los créditos sometidos a condición, los créditos litigiosos, los garantizados con un patrimonio adicional de responsabilidad, el reconocimiento en caso de pagos parciales previos o los créditos públicos. Respecto de estos últimos, el artículo 265 del TRLC indica que los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que, a la fecha de la declaración de concurso hubieran sido recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, tendrán la consideración de créditos sometidos a condición resolutoria, aun cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida.

Los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que pudieran resultar de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía.

En el caso de no existir liquidación administrativa, los créditos tributarios y los créditos de la Seguridad Social por cantidades defraudadas a la Hacienda Pública o a la Tesorería General de la Seguridad Social se reconocerán como contingentes desde la admisión a trámite de la querella o denuncia hasta que sean reconocidos por sentencia.

También se reconocerán como contingentes las liquidaciones vinculadas a delito, hasta que recaiga sentencia firme.

D) Cómputo de los créditos

A los solos efectos de la cuantificación del pasivo, todos los créditos que se reconozcan se computarán en dinero y se expresarán en moneda de curso legal. Los créditos expresados en otra moneda se computarán en la de curso legal según el tipo de cambio oficial en la fecha de la declaración de concurso.

Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones no dinerarias o prestaciones dinerarias determinadas por referencia a un bien distinto del dinero se computarán por el valor de las prestaciones o del bien en la fecha de la declaración de concurso.

Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones dinerarias futuras se computarán por su valor a la fecha de la declaración de concurso, efectuándose la actualización conforme al tipo de interés legal vigente en ese momento (art. 267 del TRLC).

E) Comunicación extemporánea de créditos

Una vez concluido el plazo de impugnación de la lista de acreedores y antes de la presentación de la lista definitiva, se podrán presentar nuevas comunicaciones de créditos. Si estos créditos fueran reconocidos, se clasificarán como créditos subordinados. Si el acreedor justifica no haber tenido noticia de la existencia de los mismos antes de la conclusión del plazo de impugnación, serán clasificados según la naturaleza que les corresponda.

4.2.2.2. Clasificación de los créditos concursales

Según el artículo 269 del TRLC, los créditos concursales se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados. Los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes o derechos de la masa activa, y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad de esa masa. En el concurso no se admitirá ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en la ley.

Se clasificarán como créditos ordinarios aquellos que en esta ley no tengan la consideración de créditos privilegiados o subordinados.

A) Créditos privilegiados

a) Créditos con privilegio especial

Según el artículo 270 del TRLC, son créditos con privilegio especial:

- 1.º Los créditos garantizados con hipoteca legal o voluntaria, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.
- 2.º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.
- 3.º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.
- 4.º Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.
- 5.º Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.
- 6.º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero.

El artículo 271 del TRLC indica los requisitos del privilegio especial y el artículo 272 su límite. Asimismo, el artículo 273 indica las reglas para la determinación del valor razonable de los bienes y derecho de la masa activa y el artículo 274 las especialidades en caso de viviendas terminadas.

Una vez determinado el valor razonable, para calcular el límite del privilegio especial la Administración concursal procederá a realizar las siguientes deducciones:

- 1.º El 10 % del valor razonable del bien o derecho sobre el que esté constituida la garantía.
- 2.º El importe de los créditos pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien o sobre el mismo derecho.

En ningún caso el valor de la garantía puede ser inferior a cero ni superior al valor del crédito con privilegio especial, así como tampoco al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoratícia que se hubiera pactado (art. 275 del TRLC).

Si concurrieran nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la garantía, deberá aportarse un nuevo informe de sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España o de experto independiente, según proceda (art. 276 del TRLC).

b) Créditos con privilegio general

Son créditos con privilegio general, según el artículo 280 del TRLC:

- 1.º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago; las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional; las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, devengados con anterioridad a la declaración de concurso; los capitales coste de Seguridad Social de los que sea legalmente responsable el concursado, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.

- 2.º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.
- 3.º Los créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los 6 meses anteriores a la declaración de concurso.
- 4.º Los créditos tributarios, los créditos de la Seguridad Social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.º del artículo 280 del TRLC. Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número solo alcanzará al 50 % del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general conforme al número 2.º y los créditos subordinados.
- 5.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual y los créditos por responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública y contra la Tesorería General de la Seguridad Social. No obstante, los créditos por daños personales no asegurados estarán incluidos en el número anterior en concurrencia con los demás créditos de ese número.
- 6.º Los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación no rescindibles en la cuantía no reconocida como crédito contra la masa.
- 7.º Los créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso excluidos los que tuvieren el carácter de subordinados, hasta el 50 % de su importe.

B) Créditos subordinados

Son créditos subordinados según el artículo 281 del TRLC:

- 1.º Los créditos que se clasifiquen como subordinados por la Administración concursal por comunicación extemporánea, salvo que se trate de créditos de reconocimiento forzoso, o por las resoluciones judiciales que resuelvan los incidentes de impugnación de la lista de acreedores y por aquellas otras que atribuyan al crédito esa clasificación.
- 2.º Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el concursado, incluidos los participativos.
- 3.º Los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.
- 4.º Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.
- 5.º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado en los términos establecidos en esta ley.
- 6.º Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.
- 7.º Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas, a cargo de la contraparte del concursado, o del acreedor, en caso de rehabilitación de contratos de financiación o de adquisición de bienes con precio aplazado, cuando el juez constate, previo informe de la Administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

Por excepción a lo establecido en el número 5.º anterior, los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado no serán objeto de subordinación en los siguientes casos:

- 1.º Los créditos por alimentos nacidos y vencidos antes de la declaración de concurso, que tendrán la consideración de crédito ordinario.
- 2.º Los créditos a que se refiere el número 1.º del artículo 280 cuando el concursado sea persona natural.
- 3.º Los créditos a que se refieren los números 1.º y 4.º del artículo 283 del TRLC, cuando los titulares respectivos reúnan las condiciones de participación en el capital que allí se indican, salvo que procedan de préstamos o de actos con análoga finalidad.

Según el artículo 282 del TRLC, se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural:

- 1.º El cónyuge del concursado o quien lo hubiera sido dentro de los 2 años anteriores a la declaración de concurso, su pareja de hecho inscrita o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente con él dentro de los 2 años anteriores a la declaración de concurso.
- 2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado o de cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior.
- 3.º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del concursado.
- 4.º Las personas jurídicas controladas por el concursado o por las personas mencionadas en los números anteriores, así como sus administradores de derecho o de hecho.
- 5.º Las personas jurídicas que formen parte del mismo grupo de empresas que las previstas en el número anterior.
- 6.º Las personas jurídicas de las que las personas descritas en los números anteriores sean administradoras de derecho o de hecho.

Son personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica, según el artículo 283 del TRLC:

- 1.º Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares, directa o indirectamente, de, al menos, un 5 % del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en el mercado secundario oficial, o un 10 % si no los tuviera. Cuando los socios sean personas naturales, se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- 2.º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los directores generales de la persona jurídica concursada con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieran sido dentro de los 2 años anteriores a la declaración de concurso.

- 3.º Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso.
- 4.º Los socios comunes de la sociedad declarada en concurso y de otra sociedad del mismo grupo, siempre que, en el momento de nacimiento del derecho de crédito, sean titulares en esa otra sociedad, directa o indirectamente, de, al menos, un 5 % del capital social, si la sociedad tuviera valores admitidos a negociación en el mercado secundario oficial, o un 10 % si no los tuviera.

No tendrán la consideración de personas especialmente relacionadas con el concursado los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con lo dispuesto en el TRLC, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un convenio concursal, a los efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra el concursado como consecuencia de la refinanciación otorgada en virtud de dicho acuerdo o convenio y aunque hubieran asumido cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización.

Tampoco tendrán la consideración de administradores de hecho los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos por las obligaciones que asuma el deudor en relación con el plan de viabilidad salvo que se probase la existencia de alguna circunstancia que pudiera justificar esta condición.

4.2.2.3. Lista de acreedores

La lista de acreedores, referida a la fecha de solicitud del concurso, comprenderá una relación de los incluidos y otra de los excluidos, ambas ordenadas alfabéticamente (art. 285 del TRLC), cuyo contenido se ajustará a lo indicado en el artículo 286 del TRLC. Si en el momento de la presentación de la lista de acreedores no estuviera en tramitación la fase de liquidación o el concursado no hubiera solicitado la apertura de esa fase, los créditos que tuvieran privilegio general o especial, respectivamente, deberán incluirse en esa lista en alguna de las siguientes clases:

- 1.º Los créditos de derecho público.
- 2.º Los créditos laborales. Se consideran créditos laborales los créditos de los acreedores por derecho laboral y los créditos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes en cuantía que no exceda de la prevista en el número 1.º del artículo 280 del TRLC. No tendrán la consideración de créditos laborales los derivados de una relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección en la parte que exceda de la cuantía prevista en el número 1.º del artículo 280 del TRLC.
- 3.º Los créditos financieros. Se consideran créditos financieros los créditos procedentes de cualquier endeudamiento financiero por parte del deudor, con independencia de que los titulares de esos créditos estén o no sometidos a supervisión financiera.
- 4.º Los restantes créditos. En esta clase se incluirán los de los acreedores por operaciones comerciales y el resto de acreedores no incluidos en las categorías anteriores (art. 287 del TRLC).

En relación adjunta a la lista de acreedores se detallarán y cuantificarán los créditos contra la masa ya devengados y pendientes de pago, con indicación de los respectivos vencimientos (art. 287 del TRLC).

5. EL CONVENIO: CONTENIDO Y SUS EFECTOS

5.1. CONTENIDO

5.1.1. Propuesta de convenio

5.1.1.1. Proponentes

El deudor y los acreedores cuyos créditos superen una quinta parte de la masa pasiva podrán presentar propuesta de convenio en las condiciones de tiempo, forma y contenido establecidas en el TRLC. En ningún caso podrá presentarse propuesta de convenio si el concursado hubiera solicitado la liquidación de la masa activa (art. 315 del TRLC). La propuesta de convenio se formulará por escrito y estará firmada por el deudor o por todos los acreedores proponentes, o por sus respectivos representantes con poder suficiente (art. 316 del TRLC).

5.1.1.2. Contenido de la propuesta de convenio

A) Reglas generales

La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita, de espera o de quita y espera. La espera no podrá ser superior a 10 años. Podrá contener, para todos o algunos acreedores o para determinadas clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos, cuantas proposiciones adicionales considere convenientes el proponente o proponentes sin más limitaciones que las establecidas por la ley. También podrá incluirse la posibilidad de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la persona jurídica concursada (art. 317 del TRLC).

Según el artículo 318 del TRLC, en ningún caso la propuesta de convenio podrá suponer:

- 1.º La alteración de la cuantía de los créditos establecida por esta ley, sin perjuicio de los efectos de la quita o quitas que pudiera contener.
- 2.º La alteración de la clasificación de los créditos establecida por esta ley.

La propuesta no podrá consistir en la liquidación de la masa activa para satisfacción de los créditos.

La propuesta que someta la eficacia del convenio a cualquier clase de condición se tendrá por no presentada (art. 319 del TRLC).

Cuando la propuesta de convenio no contenga proposiciones de quita podrá incluir el pago, total o parcial, de los intereses cuyo devengo hubiese quedado suspendido por efecto de la declaración de concurso, calculados al tipo legal o, si fuera menor, al convencional (art. 320 del TRLC).

La propuesta podrá contener medidas limitativas de facultades (art. 321), atribución de funciones a la Administración concursal durante el periodo de cumplimiento del convenio (art. 322) o previsiones para la realización de bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial (art. 323).

B) Propuesta de convenio con asunción

La propuesta de convenio podrá consistir en la adquisición por una persona natural o jurídica, determinada en la propia propuesta, bien del conjunto de bienes y derechos de la masa activa afectos a

la actividad profesional o empresarial del concursado, bien de determinadas unidades productivas, con asunción por el adquirente del compromiso de continuidad de esa actividad durante el tiempo mínimo que se establezca en la propuesta, y de la obligación de pago, total o parcial, de todos o de algunos de los créditos concursales (art. 324 del TRLC).

C) Contenido alternativo de la propuesta de convenio

Además de una proposición de quita, de espera o de quita y espera, la propuesta de convenio podrá contener cualesquiera otras alternativas para todos o algunos créditos o clases de créditos, que en ningún caso afectarán a los acreedores públicos (art. 325 del TRLC).

Se podrá incluir como una de las alternativas la conversión de los créditos en acciones, participaciones o cuotas o en obligaciones convertibles de la propia sociedad concursada o de otra sociedad, o la conversión de los créditos en créditos participativos por periodo no superior a 10 años, en créditos subordinados, en créditos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero con características, rango o vencimiento distintos de aquellos que tuvieran los créditos originarios (art. 327 del TRLC).

También se podrá incluir como una de esas alternativas la cesión en pago de bienes o derechos de la masa activa a los acreedores, pero los bienes o derechos de la masa activa objeto de cesión en pago no podrán ser los necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial del concursado. En ningún caso se impondrá la cesión en pago a los acreedores públicos (art. 329 del TRLC).

5.1.1.3. *Plan de pagos y plan de viabilidad*

A) Plan de pagos

Las propuestas de convenio deberán presentarse acompañadas de un plan de pagos donde se determinarán, además, los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos de la masa activa (art. 331 del TRLC).

B) Plan de viabilidad

Cuando para el cumplimiento del convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, del ejercicio de la actividad profesional o empresarial, la propuesta deberá ir acompañada, además del plan de pagos, de un plan de viabilidad en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros (art. 332 del TRLC).

5.1.2. **Presentación de la propuesta y admisión a trámite**

5.1.2.1. *Momento de presentación de la propuesta*

A) Presentación anticipada de la propuesta de convenio

El deudor podrá presentar ante el juez propuesta anticipada de convenio desde la solicitud de concurso voluntario o desde la declaración de concurso necesario y, en ambos casos, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos (art. 333 del TRLC).

Cuando la propuesta anticipada de convenio se presente con la propia solicitud de concurso voluntario, deberá ir acompañada de las adhesiones de acreedores de cualquier clase, prestadas en instrumento público, cuyos créditos alcancen la décima parte del pasivo presentado por el deudor. En los demás casos, las adhesiones a la propuesta anticipada de convenio deberán superar la quinta parte de ese pasivo (art. 334 del TRLC).

No obstante, no podrá presentar propuesta anticipada de convenio el deudor que se hallare en alguno de los siguientes casos indicado en el artículo 335 del TRLC:

- 1.º Haber sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. En caso de deudor persona jurídica, se dará esta causa de prohibición si alguno de sus administradores o liquidadores, o de quienes lo hubieran sido en los 3 años anteriores a la presentación de la propuesta de convenio hubiera sido condenado por cualquiera de esos delitos.
- 2.º Haber incumplido en alguno de los tres últimos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.

Si la propuesta anticipada de convenio no fuera admitida a trámite o el convenio no fuera aprobado por el juez, el concursado podrá presentar nueva propuesta de convenio. En el caso de que no obtuviera la mayoría del pasivo concursal necesaria para ser aprobada, el concursado podrá mantener o modificar esa propuesta o presentar otra nueva. El concursado que hubiere mantenido la propuesta anticipada de convenio no podrá presentar nueva propuesta de convenio. La modificación de la propuesta anticipada de convenio o la nueva propuesta se podrán presentar hasta la fecha en que se pongan de manifiesto a los acreedores personados el inventario o la lista definitiva de acreedores (art. 336 del TRLC).

B) Presentación ordinaria de la propuesta de convenio

El concursado podrá presentar propuesta de convenio ante el juzgado que tramite el concurso, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos y hasta la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, hasta la fecha en que se pongan de manifiesto a los acreedores personados en la oficina judicial los textos definitivos de aquellos documentos (art. 337 del TRLC).

Cuando el concursado no hubiera mantenido la propuesta anticipada de convenio, el acreedor o los acreedores cuyos créditos, individual o conjuntamente, superen una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores podrán presentar propuesta de convenio, dentro del mismo plazo establecido para el concursado ante el juzgado que tramite el concurso (art. 338 del TRLC).

Cuando no se hubieran presentado propuesta o propuestas de convenio, el concursado o el acreedor o acreedores cuyos créditos, individual o conjuntamente, superen una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores podrán presentar propuesta de convenio desde la convocatoria de la junta hasta 40 días antes de la fecha señalada para su celebración o, en caso de tramitación escrita, hasta 1 mes anterior al plazo previsto para la presentación de adhesiones (art. 339 del TRLC).

Cuando no se hubiera presentado dentro de los plazos establecidos por la ley ninguna propuesta de convenio o, habiéndose presentado, no se hubieran admitido a trámite, el juez, de oficio, acordará la apertura de la fase de liquidación de la masa activa (art. 340 del TRLC).

5.1.2.2. Admisión a trámite de la propuesta de convenio

El letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes personadas en el concurso de la propuesta o propuestas presentadas. El traslado de la propuesta no procederá a aquellos acreedores que se hubieran adherido a la propuesta (art. 341 del TRLC).

El juez admitirá a trámite la propuesta o las propuestas de convenio si cumplieran las condiciones de tiempo, forma y contenido establecidas en el TRLC. Si el concursado hubiera solicitado la liquidación, no procederá la admisión a trámite de la propuesta o propuestas que se hubieran presentado (art. 342 del TRLC).

Cuando la propuesta anticipada de convenio se hubiera presentado con la solicitud de concurso voluntario o antes de la declaración judicial de este, el juez resolverá sobre su admisión a trámite en el mismo auto de declaración de concurso.

Cuando la propuesta anticipada de convenio se hubiera presentado después de la declaración de concurso, el juez resolverá sobre su admisión a trámite mediante auto.

En los casos de presentación ordinaria de la propuesta de convenio por el concursado o por los acreedores, el juez resolverá mediante auto sobre la admisión a trámite de cada una de las presentadas (art. 333 del TRLC).

De apreciarse algún defecto, el juez dispondrá que se notifique al concursado y, en su caso, a los acreedores para que puedan subsanarlo. El juez rechazará su admisión a trámite cuando el deudor estuviere incurso en alguna prohibición o cuando las adhesiones presentadas en la forma establecida en esta ley no alcancen la proporción del pasivo exigida (art. 335 del TRLC).

Contra el pronunciamiento judicial que resolviera sobre la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio no se dará recurso alguno. Contra el pronunciamiento judicial que resolviera sobre la admisión a trámite de las demás propuestas solo podrá interponerse recurso de reposición. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición no cabrá recurso alguno, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima (art. 336 del TRLC).

Las propuestas de convenio no podrán modificarse ni revocarse una vez hayan sido admitidas a trámite, pero el concursado podrá dejarlas sin efecto en cualquier momento mediante la solicitud de la liquidación de la masa activa (art. 337 del TRLC).

5.1.3. Evaluación de la propuesta de convenio

La Administración concursal deberá presentar evaluación de la propuesta de convenio, aunque no será necesaria nueva evaluación de la propuesta anticipada de convenio que el concursado hubiera decidido mantener. La Administración concursal evaluará el contenido de la propuesta de convenio en relación con el plan de pagos y, en su caso, con el plan de viabilidad que la acompañe y deberá contener necesariamente un juicio favorable, con o sin reservas, o desfavorable, acerca de la viabilidad del cumplimiento del convenio propuesto.

La Administración concursal comunicará de forma telemática la evaluación a los acreedores. Si la evaluación de la propuesta anticipada de convenio fuera desfavorable o contuviera reservas, el juez, mediante auto, deberá decidir entre dejar sin efecto la admisión de la propuesta o acordar la continuación de su tramitación, con unión de la evaluación al informe (arts. 347 a 350 del TRLC).

5.1.4. Aceptación de la propuesta de convenio por los acreedores

5.1.4.1. Aceptación de la propuesta

Los acreedores podrán aceptar cualquier propuesta de convenio mediante la adhesión a la misma y, en el caso de que la propuesta se sometiera a votación en la junta de acreedores, mediante el voto favorable. Igualmente podrán oponerse a cualquier propuesta de convenio y, en el caso de que la propuesta se sometiera a votación en la junta de acreedores, mediante el voto en contra (art. 351 del TRLC).

No tendrán derecho de adhesión a la propuesta de convenio ni derecho de voto en la junta de acreedores los titulares de créditos subordinados ni las personas especialmente relacionadas con el concursado que hubiesen adquirido su crédito por actos entre vivos después de la declaración de concurso (art. 352 del TRLC).

5.1.4.2. Adhesiones a la propuesta de convenio

La adhesión a la propuesta de convenio expresará la cuantía del crédito o de los créditos de que fuera titular el acreedor, así como su clase y será pura y simple. La adhesión a dicha propuesta habrá de efectuarse mediante comparecencia ante el letrado de la Administración de Justicia o mediante instrumento público.

En el caso de que un acreedor sea simultáneamente titular de créditos privilegiados y ordinarios, la adhesión se presumirá realizada y el voto se presumirá emitido exclusivamente respecto de los créditos ordinarios, y solo afectará a los créditos privilegiados si así se hubiere manifestado expresamente en el acto de adhesión o de votación.

Las adhesiones solo podrán revocarse en los casos indicados en el artículo 358 del TRLC (arts. 354 a 358 del TRLC).

5.1.4.3. Sistema de aceptación de la propuesta anticipada de convenio

Cualquier acreedor podrá adherirse a una propuesta anticipada de convenio. El plazo para la presentación al juzgado de las adhesiones a la propuesta anticipada se iniciará en la fecha de la admisión a trámite de la propuesta y finalizará una vez transcurrido el plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores provisionales. El plazo para la presentación al juzgado de las adhesiones a las demás propuestas de convenio se iniciará desde la notificación a los personados de la presentación del informe de la Administración concursal o desde que el informe de evaluación de la propuesta de convenio hubiera quedado de manifiesto en el juzgado y finalizará en el momento del cierre de la lista de asistentes a la junta de acreedores (art. 359 del TRLC).

5.1.4.4. Aceptación de las demás propuestas de convenio

A) Aceptación en junta de acreedores

Salvo que se hubiera aprobado convenio anticipado, el juez del concurso, háyanse o no presentado propuestas de convenio, en el auto por el que ponga fin a la fase común ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para su celebración en el lugar, día y hora fijados por el letrado de la Administración de Justicia conforme a las reglas establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento

civil para la celebración de las vistas, determinando la publicidad de la convocatoria. En todo caso, el anuncio de convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal. El auto se notificará al concursado, a la Administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Cuando se hubiera presentado propuesta de convenio o mantenido la propuesta anticipada, la junta de acreedores deberá ser convocada para su celebración dentro del segundo mes contado desde la fecha del auto. En los demás casos, deberá serlo para su celebración dentro del tercer mes contado desde la misma fecha.

Tendrán el deber de asistencia a junta: el concursado (personalmente o representado por apoderado) y el administrador concursal o cada uno de los miembros de la Administración concursal. En cualquier caso, la falta de asistencia del administrador concursal o, en caso de Administración concursal dual, de cualquiera de sus miembros, no determinará la suspensión de la junta, salvo que el juez así lo acordase.

Tendrán derecho de asistencia los acreedores que figuren en la lista definitiva y podrán hacerse representar por medio de apoderado, sea o no acreedor, no pudiendo ser apoderados ni el concursado ni las personas especialmente relacionadas con este, aunque sean acreedores. Los titulares de créditos públicos y, en su caso, las empresas públicas que sean acreedoras se considerarán representados por quienes, conforme a la legislación que les sea aplicable, les puedan representar y defender en procedimientos judiciales.

La junta de acreedores será presidida por el juez o, excepcionalmente, por el administrador concursal o por el miembro de la Administración concursal designado por el juez. Como secretario de la junta actuará el letrado de la Administración de Justicia del juzgado. En todo caso, la presencia de este en la junta será imprescindible y en la misma estará asistido por la Administración concursal.

La lista de asistentes a la junta se formará sobre la base de la lista definitiva de acreedores.

La junta se entenderá constituida con la concurrencia de acreedores que titulen créditos por importe, al menos, de la mitad del pasivo ordinario del concurso o, en su defecto, cuando concurren acreedores que representen, al menos, la mitad del pasivo del concurso que pudiera resultar afectado por el convenio, excluidos los acreedores subordinados. Los acreedores, ordinarios o privilegiados, firmantes de algunas de las propuestas y los adheridos en tiempo y forma a cualquiera de ellas que no asistan a la junta se tendrán por presentes a efectos del quórum de constitución.

La sesión comenzará con la exposición por el secretario de la junta de la propuesta o propuestas admitidas a trámite que se someten a deliberación, indicando su procedencia y, en su caso, la cuantía y la clasificación de los créditos titulados por quienes las hubiesen presentado.

Una vez tomada razón de las solicitudes de voz para intervenciones a favor y en contra de la propuesta o propuestas sometidas a debate, el presidente concederá la palabra a los solicitantes y podrá considerar suficientemente debatida la propuesta una vez se hayan producido alternativamente tres intervenciones en cada sentido.

Una vez concluido el debate, el presidente someterá la propuesta a votación nominal y por llamamiento de los acreedores asistentes con derecho a voto. Los acreedores asistentes podrán emitir el voto en el sentido que estimen conveniente, aunque hubieren firmado la propuesta o se hubieren adherido a ella. Se deliberará y votará en primer lugar sobre la propuesta presentada por el concursado. Si no fuese aceptada, se procederá del mismo modo con las presentadas por los acreedores, sucesivamente, y por el orden que resulte de la cuantía mayor a menor del total de los créditos titulados por sus firmantes. Aceptada una propuesta, no procederá deliberar sobre las restantes ni someterlas a votación.

El secretario de la junta extenderá acta de la junta conforme a lo dispuesto para la documentación de las actuaciones en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

La junta de acreedores será grabada en soporte audiovisual, conforme a lo previsto para la grabación de vistas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. El concursado, la Administración concursal y cualquier acreedor tendrán derecho a obtener, a su costa, copia de la grabación realizada (arts. 360 a 372 del TRLC).

B) Aceptación en caso de tramitación escrita

Cuando el número de acreedores exceda de 300, el juez, en el auto por el que ponga fin a la fase común, podrá acordar la tramitación escrita del convenio de acuerdo a lo establecido en el artículo 375 del TRLC.

5.1.4.5. Mayorías del pasivo ordinario necesarias para la aceptación de la propuesta de convenio

Cuando la propuesta de convenio consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a 3 años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al 20 %, será necesario que el pasivo que representen los acreedores adheridos o que hubieran votado a favor de dicha propuesta sea superior al pasivo de los acreedores que hubieran manifestado su oposición a la misma o hubieran votado en contra.

Cuando la propuesta de convenio contenga quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito; esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a 5 años; o, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, la conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo, será necesario el 50 % del pasivo ordinario.

Cuando la propuesta de convenio o alguna de las alternativas que contenga tuviera cualquier otro contenido, será necesario el 65 % del pasivo ordinario.

Se computarán como votos favorables a la correspondiente propuesta de convenio los de los acreedores, ordinarios o privilegiados firmantes de la propuesta y los de los adheridos que no asistiendo a la junta hayan sido tenidos por presentes por aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Si el concursado hubiera mantenido la propuesta anticipada de convenio, se computarán como adhesiones o como votos favorables los de los acreedores, ordinarios o privilegiados, adheridos a esa propuesta anticipada, salvo que hubieran revocado la adhesión o asistan, por sí o por medio de representante, a la junta de acreedores (arts. 376 y 377 del TRLC).

5.1.4.6. Verificación y proclamación del resultado

Una vez finalizada la votación de una propuesta de convenio en la junta de acreedores, el letrado de la Administración de Justicia verificará el resultado y lo proclamará de inmediato en la propia junta (art. 379 del TRLC).

5.1.4.7. Aceptación de la propuesta de convenio por el concursado

El concursado podrá aceptar en cualquier momento la propuesta de convenio presentada por los acreedores. En todo caso, se considera aceptada la propuesta por el concursado si no se opone a la aprobación del convenio por el juez o no solicita la apertura de la fase de liquidación (art. 380 del TRLC).

5.1.5. Aprobación judicial del convenio

5.1.5.1. *Carácter necesario de la aprobación judicial del convenio*

Si la propuesta de convenio hubiera obtenido la aceptación de los acreedores con las mayorías del pasivo concursal exigidas por la ley, el letrado de la Administración de Justicia, en el mismo día de la proclamación del resultado o en el siguiente hábil, someterá el convenio aceptado a la aprobación del juez (art. 381 del TRLC).

5.1.5.2. *Oposición a la aprobación judicial del convenio*

La legitimación activa para oponerse a la aprobación judicial del convenio corresponde según el artículo 382 del TRLC:

- En caso de propuesta anticipada de convenio o de tramitación escrita, a quienes no se hubieran adherido a la propuesta.
- En caso de tramitación en junta de acreedores, a los acreedores no asistentes a la junta, a los que hubieran sido ilegítimamente privados del derecho de voto y a quienes hubieran votado en contra de la propuesta de convenio aceptada por mayoría, así como, en cualquier caso, a la Administración concursal.

El concursado que no hubiera solicitado la apertura de la fase de liquidación podrá oponerse a la aprobación judicial del convenio si no hubiere formulado la propuesta de convenio aceptada por los acreedores ni hubiera prestado posteriormente conformidad a esa propuesta. En otro caso, si el convenio resultara aprobado por el juez, quedará sujeto al mismo.

La oposición solo podrá fundarse en los siguientes motivos:

- 1.º En la infracción de las normas que esta ley establece sobre el contenido del convenio.
- 2.º En la infracción de las normas que esta ley establece sobre la forma y el contenido de las adhesiones o de los votos.
- 3.º En la adhesión a la propuesta o el voto favorable a la misma por quien o quienes no fueren titulares legítimos de los créditos, o en la obtención de las adhesiones o de los votos mediante maniobras que afecten a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios, cuando esas adhesiones o esos votos hubieran sido decisivos para la aprobación de una propuesta de convenio.
- 4.º En la infracción de las normas que esta ley establece sobre la tramitación escrita de la propuesta de convenio o sobre la constitución o la celebración de la junta (art. 383 del TRLC).

Además, los acreedores legitimados para formular oposición a la aprobación judicial del convenio que, individualmente o agrupados, sean titulares, al menos, del 5 % de los créditos ordinarios y la Administración concursal podrán oponerse a la aprobación judicial del convenio cuando el cumplimiento de este sea objetivamente inviable (art. 384 del TRLC).

5.1.5.3. *Aprobación judicial del convenio*

El juez no podrá modificar el contenido del convenio sometido a su aprobación, aunque sí podrá subsanar errores materiales o de cálculo.

Dentro de los 5 días siguientes al del vencimiento del plazo para oponerse a la aprobación, sin que se hubiere formulado oposición, o dentro del plazo de 10 días una vez tramitado el incidente, si se hubiera formulado, el juez dictará sentencia aprobando o rechazando el convenio.

A la sentencia por la que se apruebe el convenio se le dará la misma publicidad que a la del auto de declaración de concurso.

La sentencia que estime la oposición por infracción legal en el contenido del convenio o por inviolabilidad objetiva de su cumplimiento declarará rechazado el convenio. Contra la misma podrá interponerse recurso de apelación.

En el caso de que la sentencia estimase la oposición por infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta, el juez acordará que el letrado de la Administración de Justicia convoque nueva junta de acreedores con los mismos requisitos de publicidad y antelación que los establecidos en el TRLC. En esta junta se someterá a deliberación y voto la propuesta de convenio que hubiese obtenido mayoría en la anterior y, de resultar rechazada, se someterá a deliberación y voto todas las demás propuestas admitidas a trámite.

En el caso de que la sentencia estimase la oposición por infracción en la tramitación escrita, el juez podrá acordar que el letrado de la Administración de Justicia convoque junta o que se proceda a nueva tramitación escrita por un plazo no superior a 30 días desde la fecha de la sentencia.

Haya sido o no formulada oposición, el juez rechazará de oficio el convenio aceptado por los acreedores si apreciare que se ha infringido alguna de las normas que la ley establece sobre el contenido del convenio, sobre la forma y el contenido de las adhesiones y sobre la tramitación escrita o la constitución de la junta y su celebración.

Si la infracción apreciada afectase a la forma y contenido de algunas de las adhesiones, el juez, mediante auto, concederá un plazo para que aquellas se formulen con los requisitos y en la forma establecidos en la ley, transcurrido el cual dictará la oportuna resolución.

Si la infracción apreciada afectase a la constitución o a la celebración de la junta, el juez dictará auto acordando que el letrado de la Administración de Justicia convoque nueva junta que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha de la resolución judicial (arts. 388 a 392 del TRLC).

5.2. EFECTOS

5.2.1. Eficacia del convenio

El convenio adquirirá eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, no obstante, el juez, por razón del contenido del convenio, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, retrasar esa eficacia a la fecha en que la sentencia de aprobación alcance firmeza (art. 393 del TRLC).

Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio. Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la conclusión del procedimiento (art. 394 del TRLC).

Asimismo, cesará la Administración concursal quien rendirá cuentas de su actuación ante el juez del concurso, no obstante el cese, la Administración concursal conservará plena legitimación para continuar los incidentes en curso, así como para actuar en la sección sexta, con facultades para solicitar la ejecución provisional o definitiva de las sentencias que se dicten en esos incidentes y de la sentencia de calificación (art. 395 del TRLC).

Respecto a la extensión del convenio, se establecen las siguientes reglas en los artículos 396 y 397 del TRLC:

- El contenido del convenio vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados respecto de los créditos de cualquiera de estas clases que fuesen anteriores a la declaración de concurso, aunque no se hubieran adherido a la propuesta de convenio o votado a favor de ella o aunque, por cualquier causa, no hubiesen sido reconocidos.
- Los acreedores subordinados quedarán afectados por las mismas quitas y esperas establecidas en el convenio para los ordinarios, pero los plazos de espera se computarán a partir del íntegro cumplimiento del convenio respecto de estos últimos.
- Los acreedores privilegiados quedarán vinculados al convenio aprobado por el juez si hubieren sido autores de la propuesta o si se hubieran adherido a ella, salvo que hubieran revocado la adhesión, o si hubieran votado a favor de la misma, así como si se adhieren en forma al convenio ya aceptado por los acreedores o aprobado por el juez antes de la declaración judicial de su cumplimiento.
- No obstante, los acreedores privilegiados quedarán también vinculados al convenio cuando, dentro de la misma clase a la que pertenezcan, se hubieran obtenido las mayorías que se indican en el apartado 2 del artículo 397 del TRLC.

Los créditos ordinarios y los créditos subordinados quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido del convenio. La misma regla será de aplicación a aquellos créditos privilegiados a los que se extienda la eficacia del convenio (art. 398 del TRLC).

5.2.2. Cumplimiento del convenio

El concursado informará al juez del concurso acerca de su cumplimiento con periodicidad semestral, contada desde la fecha de eficacia total o parcial de la sentencia aprobatoria del convenio

Una vez que el concursado estime íntegramente cumplido el convenio, presentará al juez del concurso el informe correspondiente con la justificación adecuada y solicitará la declaración judicial de cumplimiento. El letrado de la Administración de Justicia acordará poner de manifiesto en la oficina judicial el informe y la solicitud. Transcurridos 15 días desde la puesta de manifiesto, el juez, si estimare cumplido el convenio, lo declarará mediante auto, al que dará la misma publicidad que la de su aprobación (arts. 400 y 401 del TRLC).

Cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento. Constituirá incumplimiento del convenio la infracción de las medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y de disposición sobre bienes y derechos de la masa activa durante el periodo de cumplimiento del convenio.

La acción para solicitar la declaración de incumplimiento del convenio caducará a los 2 meses contados desde la última publicación del auto de cumplimiento, se tramitará por el cauce del incidente concursal y, en el caso de ser estimada en la declaración de incumplimiento del convenio, el juez lo declarará resuelto y abrirá la fase de liquidación de la masa activa.

Desde que alcance firmeza la declaración de incumplimiento, las quitas, las esperas y cualesquiera otras modificaciones de los créditos que hubieran sido pactadas en el convenio quedarán sin efecto.

Desde que alcance la firmeza la declaración de incumplimiento, los acreedores con privilegio especial a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado podrán iniciar o reanudar la ejecución separada de la garantía con independencia de la apertura de la fase de liquidación (arts. 402 a 404 del TRLC).

Los actos realizados por el concursado o por terceros en ejecución del convenio aprobado producirán plenos efectos, no obstante, serán anulables los actos realizados durante la fase de cumplimiento del convenio que supongan contravención del propio convenio o alteración de la igualdad de trato de los acreedores que se encuentren en igualdad de circunstancias, y serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor durante esa fase si se acreditara la concurrencia de fraude (art. 405 del TRLC).

6. EFECTOS DE LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN

El TRLC establece los siguientes efectos de la apertura de la fase de liquidación:

6.1. EFECTOS GENERALES

Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título III del libro I del TRLC en cuanto no se opongan a las específicas del capítulo III del título VIII.

6.2. REPOSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Cuando en virtud de la eficacia del convenio la Administración concursal hubiera cesado, el juez, en la misma resolución en la que acuerde la apertura de la liquidación, la repondrá en el ejercicio de su cargo o nombrará otra nueva (art. 412 del TRLC).

6.3. EFECTOS SOBRE EL CONCURSADO

Durante la fase de liquidación, la situación del concursado será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, con todos los efectos establecidos para ella en el título III del libro I del TRLC.

Si el concursado fuera persona natural, la apertura de la liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado y las de su cónyuge o, cuando aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos de los que derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común, las de la pareja de hecho inscrita, así como para atender las de los descendientes bajo su potestad.

Si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviese acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la Administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte (art. 413 del TRLC).

6.4. EFECTOS SOBRE LOS CRÉDITOS CONCURSALES

Además de los efectos establecidos en el capítulo III del título III del libro I del TRLC, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones (art. 414 del TRLC).

7. LAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

Según el artículo 465 de TRLC, procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:

- 1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.
- 2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.
- 3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.
- 4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.
- 5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.
- 6.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.
- 7.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

8. LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

8.1. DISPOSICIONES GENERALES

El concurso se calificará como fortuito o como culpable. Se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los 2 años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones (art. 442 del TRLC).

En todo caso, el concurso se calificará como culpable en los siguientes supuestos determinados en el artículo 443 del TRLC:

- 1.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

- 2.º Cuando durante los 2 años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.
- 3.º Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.
- 4.º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.
- 5.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.
- 6.º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.

El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

- 1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.
- 2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la Administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.
- 3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente (art. 444 del TRLC).

Se consideran cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus directores generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable (art. 445 del TRLC).

8.2. SECCIÓN DE CALIFICACIÓN

8.2.1. Formación y tramitación de la sección de calificación

8.2.1.1. Régimen general

En la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio o el plan de liquidación o se ordene la liquidación de la masa activa conforme a las normas legales supletorias, el juez ordenará la formación de la sección sexta.

Por excepción, no procederá la formación de la sección sexta cuando se apruebe un convenio en el que se establezca, para todos los créditos o para los de una o varias clases o subclases de las establecidas en esta ley, una quita inferior a un tercio del importe de esos créditos o una espera inferior a 3 años, salvo que resulte incumplido.

Cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección y, en su caso, alegar por escrito cuanto considere relevante para que la Administración concursal o el Ministerio Fiscal puedan fundar la calificación del concurso como culpable.

El letrado de la Administración de Justicia dictará resolución requiriendo a la Administración concursal para que presente un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución.

Si la Administración concursal propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes.

Una vez unido a la sección sexta el informe de la Administración concursal, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado del contenido de esa sección al Ministerio Fiscal para que emita dictamen. Si el Ministerio Fiscal no emitiera dictamen dentro de plazo, se entenderá que no se opone a la propuesta de calificación de la Administración concursal y seguirá su curso la tramitación de la sección.

Si el informe de la Administración concursal y el dictamen que, en su caso, hubiera emitido el Ministerio Fiscal coincidieran en calificar el concurso como fortuito, el juez, sin más trámites, ordenará, mediante auto, el archivo de las actuaciones. En otro caso, el letrado de la Administración de Justicia dará audiencia al concursado y ordenará emplazar a todas las demás personas que pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o declaradas cómplices, a fin de que comparezcan en la sección si no lo hubieran hecho con anterioridad. Si no comparecieren, el letrado de la Administración de Justicia los declarará en rebeldía y seguirán su curso las actuaciones sin volver a citarlos.

El concursado o alguno de los comparecidos podrá formular oposición, pero si no hubieren formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de 5 días (arts. 446 a 451 del TRLC).

8.2.1.2. Régimen especial en caso de incumplimiento del convenio

Los artículos 452 a 454 regulan un régimen especial en caso de incumplimiento del convenio.

8.2.2. Sentencia de calificación

La sentencia declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación.

La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

- 1.º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. En caso de persona jurídica, podrán ser consideradas personas afectadas por la calificación los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, los directores generales y quienes, dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones. Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho, la sentencia deberá motivar específicamente la atribución de esa condición. No tendrán la consideración de administradores de hecho los

acreedores que, en virtud de lo pactado en el convenio tuvieran derechos especiales de información, de autorización de determinadas operaciones del deudor o cualesquiera otras de vigilancia o control sobre el cumplimiento del plan de viabilidad, salvo que se acreditara la existencia de alguna circunstancia de distinta naturaleza que pudiera justificar la atribución de esa condición.

- 2.º La inhabilitación de las personas naturales afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de 2 a 15 años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo periodo.
- 3.º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa.
- 4.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa.
- 5.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez, en la sentencia de calificación, podrá condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia.

La legitimación para solicitar la ejecución de la condena o de las condenas que contenga la sentencia de calificación corresponderá a la Administración concursal. Los acreedores que hayan instado por escrito de la Administración concursal la solicitud de la ejecución estarán legitimados para solicitarla si la Administración concursal no lo hiciere dentro del mes siguiente al requerimiento. Todas las cantidades que se obtengan en ejecución de la sentencia de calificación se integrarán en la masa activa del concurso (arts. 455 a 462 del TRLC).

Finalmente, los artículos 463 y 464 establecen reglas de calificación en caso de intervención administrativa.

RESUMEN

1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, no pudiendo ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público. También es posible someter a concurso de acreedores a una herencia, aunque carezca de personalidad jurídica, pero para ello es preciso que la herencia no haya sido aceptada pura y simplemente, porque, en este caso, el concursado sería el heredero que hubiera aceptado la herencia.
2. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común, entendiéndose que se encuentra en tal estado el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, es decir, que no tiene bienes suficientes para hacer frente o que, teniéndolos, no dispone de la liquidez necesaria para ello.
3. El procedimiento de ejecución colectiva tiene como finalidad primordial que todos los acreedores puedan quedarse satisfechos, sin más discriminaciones que aquellas que se derivan de la especialidad de sus créditos, con el patrimonio del deudor. Los efectos que produce el concurso sobre los acreedores no son personales, sino que se refieren a los procedimientos judiciales en los cuales intervienen en sus relaciones con el deudor concursado, a las acciones de que disponen para satisfacer sus derechos y a la imposibilidad de actuar aisladamente.
4. Constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento. Se exceptúan aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables. Constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que conforme a la ley no tengan la consideración de créditos contra la masa.
5. Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados. Los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes o derechos, y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en la ley. Se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentren calificados en la ley como privilegiados ni como subordinados.
6. Las soluciones del concurso previstas en la ley son el convenio y la liquidación para cuya respectiva tramitación se articulan específicas fases en el procedimiento. El convenio es la solución normal del concurso, que la ley fomenta con una serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico en el que la autonomía de la voluntad de las partes goza de una gran amplitud.
7. Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio, salvo los deberes de colaboración e información, que subsistirán hasta la conclusión del procedimiento. Los administradores concursales rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso.

8. La ley concede al deudor la facultad de optar por una solución liquidatoria del concurso en cualquier momento, como alternativa a la de convenio, pero también le impone el deber de solicitar la liquidación cuando durante la vigencia de un convenio conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación.
9. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos: una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración del concurso; una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento, o que declare finalizada la fase de liquidación; en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa; en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia y una vez terminada la fase común del concurso cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.
10. El concurso se calificará como fortuito o como culpable. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, y de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los 2 años anteriores a la fecha de declaración de concurso.

